



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00267-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha Julio 13 de 2021.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Agosto 9 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513a0602dc062a5af16f7ca28d70f9482bbedcdc89141a9b8c94cb6d29767d26

Documento generado en 09/08/2021 04:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00267-00

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado y constatado el anterior informe secretarial, tenemos que en efecto se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha Julio 13 de 2021, que ordenó abstenerse de dar trámite a la demanda impetrada.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que: "El recurso procede contra todos los autos que dicte el Juez, a fin que se revoque o reformen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Alega la recurrente que debe reponerse el auto que ordenó abstenerse de dar trámite a la demanda impetrada, pues si bien es cierto que el señor ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS, no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad, No es menos cierto que su voluntad está viciada o alterada por la enfermedad que padece, (alzhéimer) de tal manera que su voluntad es nociva, lo que hace necesario de manera urgente, la adjudicación de apoyos para proteger sus derechos, ya que han sido vulnerados por terceros, que se han aprovechado de su condición. La pensión, el cual es el medio de su sustento, solo alcanza para pagar los múltiples créditos que adquiere sin razón de ser, la última vez que fue estafado por una entidad de turismo, quien lo engañaron a pasar su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cen DOJ.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



No. SC5730 - 3

No. GP 099 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

tarjeta de crédito por 15.000.000 millones de pesos. El nuevo régimen es decir la ley 1996 de 2019, omite, o no manifiesta el trámite, que se debe realizar con aquellas personas que sufren enfermedades mentales como el alzhéimer, entre otras. Estas personas en cierta etapa de su enfermedad pueden expresarse, pero su capacidad de entendimiento no va acorde con la realidad. No obstante el artículo 54 de la referida ley, establece que los jueces de familia pueden de manera transitoria conocer, “de manera excepcional los apoyos cuando se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, y preferencia por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”. En el caso que nos ocupa el señor ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS hace parte de las personas imposibilitada ya que mentalmente no pueden expresar su voluntad, en el sentido, que carece de capacidad legal para decidir correctamente. Se puede entender intrínsecamente que estar absolutamente imposibilitado, no solamente son aquellos que no pueden expresarse por ningún medio, sino también los que se pueden expresar, pero que su voluntad es incoherente, e irrazonable, habidas cuenta de que no tiene capacidad de comprensión ni de auto determinación, por que sufren una enfermedad mental que le impide hacerlo. Es necesario manifestar que la demencia es un término médico científico, relevante y vigente relacionado con la enfermedad del alzhéimer entre otras enfermedades mentales, que hace referencia a un diagnostico que puede representar una condición de discapacidad mental, cognoscitiva o psicosocial específica. Su señoría ha desconocido los dictámenes proferidos por su psiquiatra tratante PATRICIO GARCIA CARO, los cuales demuestran que el señor ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS posee un deterioro cognoscitivo que afecta su capacidad de juicio y conocimiento por lo cual es vulnerable a ser engañado y manipulado, además ha perdido la capacidad general de auto cuidado, y la capacidad de auto determinación. Consecuentemente, su señoría ha omitido las pruebas adjuntadas en la demanda, y en donde se relaciona los diferentes créditos que adquirió sin un criterio de juicio y que hoy en día ponen en peligro su situación económica y por ende otras áreas que van conexas.

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS impone el deber especial de garantizar la capacidad jurídica, derivado del derecho a la personalidad jurídica, particularmente frente a sujetos en condiciones de vulnerabilidad.

La Ley 1996 de 2019 busca entre otras cosas, impedir el abuso de las personas en condición de discapacidad y establecer que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal de una persona, de igual manera, aplicará también para los derechos laborales.

Por tanto todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución, a la Ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas. (Numeral 2 art. 4 Ley 1996/19). Y en caso de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cenodj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



No. SC5730 - 3

No. GP 299 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

utilizar apoyos para celebrar un acto jurídico, éste **deberá siempre** responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo (Art. 4 de La Ley 1996 de 2019).

Solo dentro de veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la citada Ley, entrarán en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V, que contienen el trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyos, entre tanto y como ya se dijo en el auto recurrido, se puede promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, en el cual el Juez de Familia puede determinar de **MANERA EXCEPCIONAL** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **CUANDO SE ENCUENTRA ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO.**

Es claro que el proceso transitorio de que habla el art. 54, es una excepción a la regla de que debe esperarse veinticuatro (24) meses a partir de la promulgación de la ley 1996 de 2019 para poder promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos, y tal proceso transitorio está condicionado a que el presunto discapacitado se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Dicha condición no se dio en el proceso que nos ocupa, donde el presunto discapacitado ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS expresa abiertamente su voluntad y preferencias.

De los hechos se desprende que el señor ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS sufre de alzheimer, enfermedad que debe controlarse con medicamentos y las personas que la padecen pueden llevar una vida normal, e incluso tener días de completa lucidez, pues los episodios que los inhabilitan no son permanentes. Pero no se encuentra **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO.**

Ahora si lo que pretende es apoyar al señor ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS ante la EPS y entidades de medicina prepagada para que le realicen tratamientos médicos, le suministren medicinas, le realicen exámenes, le den citas médicas, para ello no necesitan un nombramiento judicial.

Ante su pretensión de que un tercero lo represente en las entidades bancarias y que administre sus dineros y su pensión, cancele sus planes de telefonía celular, cancele sus tarjetas de crédito, esto implica una nulidad de su capacidad, y está asimilando este proceso a un proceso de interdicción, el cual ya no existe en nuestra legislación civil colombiana.

Le recordamos que a la luz de la Ley 1996 de 2019 no puede usted mirar al señor ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS como un paciente, pues no lo es, él es un sujeto que tiene capacidad de ejercicio, capacidad de goce, y por tanto se le debe permitir el ejercicio de su capacidad legal.

Conforme a lo expuesto, no incurrió este Despacho en ningún yerro cuando se abstuvo de dar trámite al proceso transitorio de adjudicación judicial de apoyo,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cen DOJ.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

del cual debe echarse mano sólo de **manera excepcional**. Y por el contrario a la luz de la nueva legislación el señor ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS tiene plena capacidad legal y es sujeto de derechos y obligaciones. (Art. 6 Ley 1996/19).

Así las cosas, este Despacho se mantendrá en la decisión proferida y no repondrá el auto de fecha 13 de Julio de 2021.

Por otro lado visto que la apoderada demandante interpuso recurso de apelación en subsidio, éste se concederá en el efecto devolutivo, por ser procedente de conformidad con el art. 323 del C.G.P., el cual conocerá el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Por secretaría se enviará al H. Tribunal el link donde puede revisar el expediente contentivo de este proceso.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- NO REPONER el auto de fecha 13 de Julio de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de fecha 13 de Julio de 2021, en el efecto devolutivo, el cual conocerá el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Por secretaría se enviará al H. Tribunal el link donde puede revisar el expediente contentivo de este proceso. Lo anterior por ser procedente de conformidad con el art. 323 del C.G.P. y las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ago. 9/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 123

Fecha: 10 de Agosto de 2021

Notifico auto anterior de fecha
9 de Agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de96163d60e8c3f8667705ad2356e5de9f350588958c0254f6996e3003ab89c

Documento generado en 09/08/2021 04:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>